

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 18 de Marzo del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 001145-2022-JN/ONPE

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001605-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana MARISOL BARRETO BERNARDO, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana; así como el Informe N° 001828-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 001605-2021-JN/ONPE, de fecha 25 de noviembre de 2021, se sancionó a la ciudadana MARISOL BARRETO BERNARDO, excandidata a la alcaldía distrital de Masma, provincia de Jauja, departamento de Junín (en adelante, la administrada), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

El 29 de diciembre de 2021, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 005804-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 09 de diciembre de 2021. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La administrada alega en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- Presentó su descargo inicial, con fecha 15 de febrero de 2021², dentro del plazo concedido, ante el inicio del procedimiento administrativo sancionador; mediante estos, justificó su incumplimiento;
- Con fecha 04 de octubre de 2021, presenta su descargo final, por el cual alega que no se le informó, por parte de la organización política por la cual postuló, su obligación de presentar su información financiera; asimismo, tampoco le notificó la ONPE sobre su obligación ni sobre los plazos que tenía para su cumplimiento. Agrega que en la zona donde reside, hay deficiencia en los medios de comunicación;
- Alega que ha cumplido con presentar su información financiera mediante su descargo inicial de fecha 15 de febrero de 2021; por lo que, no debería ser sancionada;
- Al momento de emitirse la Resolución Jefatural, no se ha realizado un análisis real y objetivo de los fundamentos de su descargo final;

Respecto al argumento (a) y (c), si bien la administrada presentó su descargo inicial, el 15 de febrero de 2021, que fue debidamente analizado en el Informe Final de

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

² La administrada alega que su descargo inicial fue presentado el 11 de febrero de 2021; sin embargo, de la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental, se observa que este fue presentado el 15 de febrero de 2021.



Instrucción; los argumentos planteados en este no se constituyen en base suficiente para aplicar un eximente de responsabilidad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG). Porqué, la administrada no ha acreditado caso fortuito o fuerza mayor; tampoco que haya obrado en cumplimiento de un deber legal; ni que cuenta con incapacidad mental; o, una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; ni el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal;

Asimismo, sobre la información financiera presentada en el mencionado descargo inicial, cabe precisar que, en el artículo 82 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), referido a los gastos de los candidatos, se señala lo siguiente:

Artículo 82.- De los gastos de los candidatos

Los candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, así como el gobernador y vicegobernador regional, y los alcaldes provinciales y distritales tienen la obligación de entregar la información financiera de sus gastos de campaña a la ONPE, en los formatos que defina la Gerencia mediante resolución gerencial; proporcionando una copia a su organización política. (Resaltado agregado)

En esa línea, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, mediante Resolución Gerencial N° 002-2018-GSFP/ONPE de fecha 04 de abril de 2018, aprobó el Formato N° 7 para aportes/ingresos de campaña electoral recibidos, y el Formato N° 8 referente a los gastos de campaña electoral efectuados;

Así pues, acorde a la normativa citada, se desprende que es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral, cumpliendo con la formalidad establecida por la autoridad competente; es decir, es obligatorio el uso de ambos Formatos, N° 7 y N° 8, para la presentación de la información financiera;

No obstante, en la información financiera presentada por la administrada, solo adjunta el Formato N° 8; por lo que, no ha cumplido con su obligación, en tanto la información financiera de su campaña electoral se encuentra incompleta. Pese a esto, aún si la administrada hubiera cumplido con presentar tanto el Formato N° 7 como el Formato N° 8, el 15 de febrero de 2021, esto no hubiera configurado un eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, por cuanto en el inciso f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG se establece estrictamente que el acto debe ser “con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255” (sic). Siendo que, la diligencia de notificación que da inicio al procedimiento administrativo sancionador se realizó el 10 de febrero de 2021;

Por otro lado, sobre el argumento (b), en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP se precisa que las infracciones cometidas por los candidatos o sus responsables de campaña no comprometen a las organizaciones políticas a través de las cuales postulan; por lo que, la falta de comunicación entre la organización política por la cual postuló y la administrada no configuraría un eximente de responsabilidad;

Asimismo, si bien la ONPE estuvo realizando notificaciones a las organizaciones políticas, sobre la obligación de rendir cuentas de la campaña electoral, estas solo eran enviadas con un fin comunicacional y difusión de la norma; siendo que, no existe norma que obligue a la ONPE a notificar personalmente a los distintos candidatos sobre su obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral de las ERM 2018; así como, tampoco existe la obligación de verificar que las comunicaciones cursadas eran difundidas a los respectivos candidatos;



En ese sentido, el alegar la falta de conocimiento de la norma no es un eximente de responsabilidad, pues, al haberse publicado tanto Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE como la LOP en el diario oficial El Peruano, se presumen de conocimiento público y cumplimiento obligatorio. No puede aducirse su desconocimiento en virtud del principio de publicidad normativa. Si bien la administrada alega deficiencia en los medios de comunicación, esto no justifica el incumplimiento de su obligación, debido a que la administrada debió prever dicha situación al momento de participar como candidata en las ERM 2018; en esa línea, resulta exigible que esta debió tener la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos derivados de dicha condición;

Finalmente, respecto al argumento (d), la administrada no señala de forma precisa y concisa el motivo por el cual considera que no se ha realizado un análisis real y objetivo de su descargo final en la resolución impugnada; sin embargo, de la revisión de esta, se observa que en el acápite “II. Análisis del Caso en Concreto” se desarrollaron los argumentos esgrimidos por esta, fundándose la resolución del caso tanto en fundamentos de hecho como de derecho. Por lo tanto, no existe una deficiencia en la motivación, siendo la multa aplicada acorde a ley;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 001605-2021-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana MARISOL BARRETO BERNARDO, contra la Resolución Jefatural N° 001605-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana MARISOL BARRETO BERNARDO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/edv

